

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 08 DE JULIO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Rodolfo Baier y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1 DE JULIO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 1º de julio de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente dio cuenta al Consejo que, el día 2 de julio de 2013, en dependencias del Hotel Bonaparte, tuvo lugar una conferencia de divulgación de la Ley TV Digital, para los funcionarios del CNTV.
- b) El Presidente informó al Consejo que, el día 3 de julio de 2013, tomó parte en una sesión de la Comisión de Cultura y las Artes, de la H. Cámara de Diputados, en la cual fue discutido el “Proyecto de Ley de Fomento Audiovisual”.
- c) El Presidente dio cuenta que, el día 3 de julio de 2013, el Consejo informó a la DIPRES acerca de sus demandas presupuestarias para el Ejercicio 2014, en reunión especialmente citada al efecto.
- d) El Presidente dio cuenta al Consejo que, el día 4 de julio de 2013, en reunión con personeros de la Contraloría General de la República, fue informado acerca de los alcances de la visita inspectiva, que personal de la División de Auditoría de dicha repartición iniciará en el CNTV el día de hoy, 8 de julio; la auditoría se referirá a *“las transferencias corrientes efectuadas con cargo al fondo de apoyo a programas culturales año 2012, en el Consejo Nacional de Televisión”*.
- e) El Presidente informa al Consejo que, el día 1º de julio de 2013 fueron entregados los *offline* de doce capítulos del proyecto Homeless.
- f) El Presidente entregó y presentó al Consejo el documento intitulado “Pluralismo en la Televisión Pública”, que resume una investigación realizada por FUCATEL, donde el CNTV, a través de su Departamento de Estudios, participó en la discusión de los resultados (véase el punto Varios de esta acta).

3. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA (CHILE) S.A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VTR DEPORTES”, DEL PROGRAMA “SIGANME LOS BUENOS”, EL DIA 8 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO P-13-13-16-VTR; DENUNCIA N°10.085/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P-13-13-16-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de mayo de 2013, acogiendo la denuncia N°10.085/2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “*Siganme los Buenos*”, el día 8 de enero de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de las personas pertenecientes a la etnia mapuche;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°253, de 15 de mayo de 2013; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la permisionaria señala:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle Sur N°534, piso 2. Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “VTR Deportes” del programa de entrevistas “Siganme los buenos” (en adelante, el Programa), el día 8 de Enero de 2013, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 253, de 15 de Mayo de 2013 (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Antecedentes del programa cuestionado.

Con fecha 15 de mayo de 2013, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 253, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley,

infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal VTR Deportes, del programa de entrevistas "Siganme los buenos" (en adelante también el "Programa"), en el cual los dichos de la Sra. María Luisa Cordero (conocida en los medios de comunicación como "Dra. Cordero"), panelista del Programa, vulnerarían la dignidad de las personas pertenecientes a la etnia mapuche.

En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados.

II. Características del programa en que se emiten las opiniones reprochadas.

Tal como señala el informe P13-13-16-VTR, elaborado por el H. Consejo, el programa "Siganme los buenos" es un late show, es decir, un "programa de conversación con diferentes invitados, enfocados en una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en los contenidos". Se trata de un programa donde tanto el conductor como los panelistas pueden expresar su opinión respecto a variedad de temas, bajo su propia responsabilidad.

Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable a la conducta, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que el H. Consejo debiera tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva:

En primer término, los dichos de la Dra. Cordero, expresados en el programa señalado, no representan, en ningún caso, la opinión de VTR. El programa transmitido por mí representada, simplemente, presta un espacio abierto a la discusión de ideas y emisión de opiniones, que son propias de quienes las expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por una serie de expresiones y opiniones de un tercero (la Dra. Cordero) y que representen tan solo su sentir sobre un determinado tema.

Nada puede - ni debe - hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, "orientando" el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o prohibiendo tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental.

Hacemos presente, además, que el programa donde la Dra. Cordero se expresó en la forma cuestionada fue transmitido a partir de las 23.00 Hrs., precisamente porque el público objetivo del programa es un público adulto, con criterio formado, capaz de evaluar y cuestionar todo lo expresado por los panelistas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

III. Derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa como límite a la función fiscalizadora.

El fundamento jurídico del cargo formulado por el H. Consejo se encontraría, según se señala, en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que las opiniones emitidas por la panelista Sra. María Luisa Cordero afectarían la dignidad de las personas pertenecientes a la etnia mapuche, vulnerando así el principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.

El informe de Supervisión P13-13-16-VTR analiza detalladamente cómo las opiniones emitidas vulnerarían, a su juicio, el derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (CPR). Concordamos en que existe absoluto consenso sobre la relevancia de asegurar, en una sociedad democrática, el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, tal como el derecho a la honra, que emanaría directamente "de la dignidad con que nace la persona humana" . Pero cierto es también que existen otros derechos fundamentales en juego, que deben ser tomados en cuenta para llegar a una adecuada decisión en el presente caso, y que no han sido tomados en cuenta por el informe de Supervisión del H. Consejo.

En efecto, dicho informe omite por completo cualquier referencia a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, consistente en la libertad de emitir informaciones y opiniones, sin censura previa. Tal omisión no es aceptable, toda vez que evidentemente "Desde la óptica del bien jurídico honor, en su tutela yace un conflicto de intereses: por una parte, el interés de cada cual en poder manifestarse libremente sobre la conducta de los demás, y por otra, el interés de no verse denigrado por los reproches o afirmaciones de otros bienes jurídicos en conflicto, la cual no ha sido llevada a cabo en los cargos que se imputan a mi representada. Así, el presente caso requiere una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, ejercicio el cual no ha sido llevado a cabo en los cargos que se imputan a mi representada.

Revisando el conflicto desde esa perspectiva (ponderación del bien jurídico "honra" y el bien jurídico "libertad de expresión"), se hace evidente que la Sra. María Luisa Cordero ha actuado amparada en la garantía Constitucional del artículo 19 N° 12. Nada puede hacer VTR para que ella actúe, opine o se exprese de una forma distinta a la que ella misma desea, pues de lo contrario se estaría vulnerando la garantía consagrada a su favor, lo que en el caso de un programa de televisión donde ella concurre a emitir sus opiniones, se traduciría necesariamente en una hipótesis de censura previa.

Por lo demás, en un estado democrático de derecho, el ejercicio del derecho a expresarse libremente supone tolerar afirmaciones que pueden resultar odiosas para ciertas personas o grupos. En efecto, tal como señala la literatura especializada en la materia, "debe existir la máxima libertad de profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse", precisamente porque solo así puede asegurarse el efectivo resguardo de ese derecho.

El principio señalado precedentemente no es ajeno a este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de la emisión de programas con opiniones y contenidos que pueden resultar odiosos para algunos sectores de la población, señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

En aquel caso citado se había esgrimido por los denunciantes que los contenidos de una serie de dibujos animados habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque algunas expresiones pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

La discusión sobre los límites de la libertad de expresión, en relación al derecho a la honra, se expuso también en el caso 1723-10 del Exmo. Tribunal Constitucional de Chile, donde se discutió la eventual inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, que constituye una limitación a las indemnizaciones que pueden reclamarse por concepto de imputaciones injuriosas contra el honor. Al respecto, el Exmo. Tribunal estuvo por desechar la hipótesis de inconstitucionalidad, pues un castigo pecuniario excesivamente alto para quien emitiera opiniones respecto de otros, aunque con ello generara un daño:

"Produciría efectos nocivos respecto de la libertad de expresión, favoreciendo la autocensura ante el riesgo de ser condenado a pagar indemnizaciones cuantiosas o, cuando menos, a soportar un proceso judicial, todo lo cual incidiría negativamente en la calidad de la democracia"

Así las cosas, es evidente que el reproche realizado al programa "Siganme los Buenos" puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir la emisión de ciertas opiniones porque ellas resultan odiosas o incómodas para la sociedad en general o para un grupo en específico, equivale básicamente a suprimir una forma

esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada.

Pero además, es necesario recordar que la libertad de expresión es una garantía de tal relevancia en un estado democrático de derecho como el nuestro, que no solo el artículo 19 N° 12 la consagra. En efecto, la propia Ley N° 18.838 cuida no transgredir esta garantía, al señalar en el inciso primero del artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, conforme al cual "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión". Es decir, la garantía constitucional que resguarda el derecho a informar y expresar libremente opiniones se perfila como un límite a la función fiscalizadora de las autoridades de telecomunicaciones, en este caso, el H. Consejo. Lo anterior porque, como ha sido explicado precedentemente, aplicar sanciones en situaciones de este tipo acarrearía la inhibición y enfriamiento, en palabras del profesor González, del debate público.

Por las razones antes expuestas, el programa emitido no vulneraría el artículo 1° de la Ley N° 18.838, atendiendo a lo dispuesto en no solo a lo dispuesto en el inciso I del artículo 13 de la misma, sino también a la garantía consagrada en el numeral 12 de la Constitución Política de la República y los diversos tratados internacionales existentes en la materia, que posicionan el derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de cualquier estado democrático de derecho.

IV. Acciones destinadas a resguardar la dignidad y honra de las personas.

Hemos explicado, en los párrafos precedentes, por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de proteger uno de los pilares fundamentales de cualquier estado de derecho: el derecho a emitir y recibir informaciones, y expresar opiniones libremente. Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado por completo. Las vías para la protección de esos derechos se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento jurídico de dos formas: la del Derecho Penal y la del Derecho Civil.

En efecto, cualquier persona cuya dignidad u honra haya sido afectada puede acudir a la acción de indemnización de perjuicios consagrada en el derecho común, a favor de cualquiera que haya sufrido un daño por el hecho ilícito de otro, y con ello obtener una adecuada reparación por el daño sufrido. Pero además, por una vía tal vez mucho más óptima, ya que se caracteriza por su focalización exclusiva en la conducta (expresiones) sin atender a los estándares de valorización y evaluación de los daños de índole moral, el derecho penal consagra el delito de injurias y calumnias, entre otras figuras típicas que pueden ser aplicables dependiendo de cada caso, las llevan aparejadas también una indemnización pecuniaria, si es ello procedente.

En definitiva, contrario a lo que podría suponer este H. Consejo, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean afectados estos derechos. Así, el derecho consagra un sistema de protección completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella, el derecho civil y penal, según sea el caso, entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las responsabilidades personales del emisor de las opiniones, si dicha responsabilidad procediere, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: de acuerdo al mérito de lo anterior, tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la emisión del programa “Sígueme los Buenos”, de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., efectuada el día 8 de enero de 2013;

SEGUNDO: Que, el programa “Sígueme los Buenos” es un *late show* emitido por la señal VTR Deportes, del operador VTR Banda Ancha (Chile) S.A.; es conducido por Julio César Rodríguez; se trata de un programa de conversación con diferentes invitados, enfocado a una audiencia nocturna; y que contempla temáticas de interés transversal en sus contenidos;

TERCERO: Que, en la emisión del programa “Sígueme los Buenos” efectuada el día 8 de enero de 2013, fue invitada doña María Luisa Cordero a opinar acerca de la situación de La Araucanía, expresó lo que sigue: inicialmente, hizo referencia a su pesar por la muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay, acaecida a raíz del incendio de su morada provocado por terceros; en seguida, opinó brevemente sobre los comentarios emitidos por el Ministro del Interior, quien calificara positivamente la protesta por tal hecho, de un grupo de camioneros de la región de La Araucanía; para referirse luego a la hipocresía, que atribuyó a los personajes políticos, en general, para concluir con la siguiente evocación “(...) *en la época de don Pino, que en paz descanse, nunca pasaron estos excesos, nunca hubo reivindicación de tierras, y don Pinochet fue elegido lonco de una comunidad mapuche*”.

A continuación hizo referencia al actuar del personal de Carabineros, criticando su supuesta incapacidad para combatir la delincuencia, a cuyo respecto sugirió:

“Tienen que haber estructuras superiores de inteligencia de verdad, para hacer intervención de teléfonos, para hacer colados de información y para acorralar a estos descolgados, que deben ser descolgados de la ETA. ¿Qué es lo que hizo el gobierno español para acorralar a los de la ETA? ¿Llevó a la guardia civil española que fuma en la calle?”.

Y el diálogo entre conductor y panelista prosiguió como a continuación se indica:

- **Dra. Cordero:** *“No seamos hipócritas, no les sigamos regalando tierras, que lo único que ha significado que Aucán Huilcamán tenga cuenta en dólares en el extranjero ¡pues esa es otra hipocresía! El Aucán afuera en Europa, vende la pomá que es una ONG araucana y se trae millones de plata, se ha comprado terrenos malamente que don Patricio Aylwin entregó, ha negociado p’ arriba y p’ abajo”.*
- **Julio César Rodríguez:** *“no se puede tener un país dividido con militares cercados para toda la vida, hay que...”*

- **Dra. Cordero:** *“¡No, no, no! Yo creo que hay que sentarse a parlamentar, y decir, bueno ¿Qué diablos es lo que quiere usted? Si a mí me preguntaran mi opinión, yo sería partidaria de entregar territorio para la nación mapuche, pero empiecen a rascarse con sus propias uñas chiquillos; no nos vengan a bolsear la educación becas especiales porque tú tienes apellido mapuche, ningún chileno tiene beca, tiene que pagar 20 años de su carrera en la CORFO o en un banco, pero los mapuches, por ser mapuches tiene cayanas, no pagan, entran gratis a las universidades, que se van a sentar y a quemar muebles. ¿Quieren su nación mapuche? ¡ok háganla! Pero no nos vengan a bolsear a los huincas (...).*

¿Quieren ser mapuches y tener su nación mapuche? ¡Muy bien! Hagan sus tratamientos, tengan sus escuelas, hablen mapudungun, hagan lo que ustedes tienen que hacer sin bolsearnos a nosotros. Lo que a mí en lo personal me molesta muchísimo, que parte de mis impuestos y de mis bienes raíces paren en programas entre comillas de superación para la pobreza de La Araucanía, con esta respuesta, esta respuesta ladina, mapuche y cobarde, porque para mí en este momento, yo sé que me voy a llenar de denostaciones en las redes sociales, para mí cuando más se ha demostrado la ladinería y chuecura mapuche, no te olvides que Pedro de Valdivia fue prácticamente el padre adoptivo de grandes mapuches de la época, entre ellos de Leftaro, entiendo ¿qué es lo que hicieron? Lo quemaron con aceite caliente y lo mataron. Por lo tanto la lealtad ni la transparencia no es una característica de la raza mapuche.”

- **Julio César Rodríguez:** *“para mí lo que ha faltado eh (...) recursos también (...)”*

- **Dra. Cordero:** *“¿Qué recursos por el amor de Dios? ¡Don Patricio Aylwin se rajó gastando plata, pasándoles fundos!”*

- **Julio César Rodríguez:** *“pero déjame terminar, han faltado recursos para poder expropiar o comprar finalmente todos esos campos, porque ellos dicen que les pertenecen (...)”*
- **Dra. Cordero:** *“pero, has visto, “El Mercurio”, genialmente, una vez puso una foto, un fundo muy bien explotado y al ladito un fundo que se lo habían pasado a los mapuches, cuatro palos parados en la foto de la derecha, y aquí un vergel ¿o tú te crees porque le pasen fundo van a salir de la pobreza?”*
- **Julio César Rodríguez:** *“no, si yo no estoy hablando de eso, estoy hablando de cómo ...”*
- **Dra. Cordero:** *“demarken un territorio, todo esto nos pertenece, ya ahí está su nación mapuche, pero que se vayan de Chile, a ver si los panaderos que nos hacen pan aquí en Santiago, se van a querer ir a La Araucanía, porque estos que están en esta mocha dicen representar al pueblo mapuche ¡mentira!, yo he tenido pacientes mapuches, me estoy acordando de uno que era muy inteligente y muy capaz que se puso otro apellido, porque me dijo doctora: yo no quiero cargar con la lacra de mi apellido, no porque me avergüence de ser mapuche, con la lacra de que me asocien con lo que pasa en La Araucanía, y se gastó 22 lucas con un abogado y se cambió el apellido, no porque se avergüence de ser mapuche, él era lo más mapuche que hay, porque hay una parte de mapuches que son trabajadores, emprendedores, autónomos y dignos, que no son esos desgraciados que hacen lo que hacen en La Araucanía”*
- **Julio César Rodríguez:** *“claro, porque a lo que yo me refería ...”*
- **Dra. Cordero:** *“ahí llamen a un plebiscito, una asamblea constituyente, al pueblo mapuche”*
- **Julio César Rodríguez:** *“bueno, a eso me refería yo...”*
- **Dra. Cordero:** *“¿y qué es lo que quieren ellos? No lo que quiere Aucán y estos cabezas calientes, drogadictos reventados, porque se fuman como ocho pitos y salen a quemar camiones a las tres de la mañana, como quien se va a tomar una chela, porque te aseguro que el perfil psicopatológico de esos desgraciados mal paridos, es ése, borrachos, drogadictos y cheleros que salen a entretenerse quemando camiones, porque si tuvieran siquiera una teoría que los dirigiera, algún emblema (...), quémate un camioncito de vez en cuando, son unos oportunistas y unos borrachos, unos drogadictos reventados, que vienen del aburrimiento de Europa que está fundida, vienen a joder aquí”.*

Concluye sus comentarios, la señora Cordero, reiterando la idea de realizar un plebiscito mapuche con la finalidad de “blanquear” el tema, ya que en su opinión se trata de “un drama de nuestra patria”; agrega que, el “Festival Santiago a Mil” y los programas *realities* emitidos en televisión, sólo cumplirían un rol de encubrir el conflicto; por último indica, comparativamente, que el

personal asignado para la protección de figuras de la televisión es exagerado, y que en cambio los parceleros fallecidos no disponían de seguridad alguna;

CUARTO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

QUINTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

SEXTO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*; agregando, además, en su Artículo 4º: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”*;

SEPTIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se

encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

OCTAVO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art.1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

NOVENO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que doña María Luisa Cordero profirió una serie de graves descalificaciones en contra de las personas pertenecientes a la etnia mapuche, tomando como fundamento para tales, precisamente, dicha pertinencia, lo que entraña un profundo afán discriminador, conducta que afecta directamente la honra de todas las personas aludidas por tal diatriba, afectando consecuentemente su dignidad, lo que no puede sino entrañar una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta del caso señalar que tan desafortunado discurso no solo hiere la dignidad personal de los sujetos en él aludidos; él, además, exacerba aún más los ánimos en la difícil situación que existe actualmente en La Araucanía, poniendo en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada;

DÉCIMO SEXTO: Que será desestimada la alegación de la permisionaria, en el sentido de no representar la opinión vertida por la Dra. Cordero la suya propia, atendido lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, norma que la responsabiliza en forma directa y exclusiva de todo contenido que transmita, criterio que ha sido reiteradamente sostenido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando al respecto: *“la reclamanteno puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correcto funcionamiento del servicio de televisión”*⁴.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con la presunta limitación a la libertad de expresión, que implicaría restringir los dichos de la Sra. Cordero, toda vez que, dicho derecho, se encuentra reconocido y regulado, tanto en los artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N° 12 de la Constitución Política, estableciéndose en ambos casos un límite a su ejercicio, el cual no

⁴Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*⁵, y que siempre debe ser sujeto a responsabilidades ulteriores, requisito cumplido por la Ley 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Oscar Reyes, acordó rechazar los descargos presentados por VTR Banda Ancha (Chile) S.A. y sancionarla; todos ellos, menos el Consejero Gazmuri, estuvieron por imponer a la permisionaria la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*VTR Deportes*”, del programa “*Síganme los Buenos*”, efectuada el día 8 de enero de 2013, donde fue vulnerada la dignidad de las personas pertenecientes a la etnia mapuche. El Consejero Gazmuri estuvo por imponer una multa de 160 (ciento sesenta) Unidades Tributarias Mensuales. Acordada con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por absolver a la permisionaria. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-390-CHILEVISIÓN, DENUNCIA N°10.329/2013).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

- II. El Informe de Caso A00-13-390-CHILEVISIÓN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de mayo de 2013, acogiendo la denuncia N°10.329/2013, se acordó formular a Universidad de Chile, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 18 de marzo de 2013, donde habría sido vulnerada la dignidad personal de la compareciente llamado Gabriela;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°290, de 28 de mayo de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N 18.838, que se configura por la exhibición del programa "La Jueza" (el Programa), el día 18 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de la participante de nombre "Gabriela".

A) DEL PROGRAMA:

"La Jueza", es un programa de servicio y de emisión diaria desde el año 2007 donde la abogada Carmen Gloria Arroyo (la Conductora), actuando en calidad de árbitro debidamente designado por los participantes del Programa, pretende resolver tanto las inquietudes como los conflictos que dichos participantes entregan a su conocimiento. Para tal efecto, el Programa se estructura y desarrolla en base a "una dinámica semejante a la judicial, con litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas", debiendo la Conductora proponer un punto de encuentro entre las partes y/o resolver en favor de alguna de ellas según su sana crítica.

Muchas de las personas que recurren al Programa, de manera voluntaria, pertenecen a los segmentos que por su condición no califican para acceder a la Corporación de Asistencia Judicial, pero que a su vez tampoco pueden acceder a abogados que les asesoren y solventarlos costos asociados a la tramitación de un juicio.

Por tal razón, el Programa busca cumplir una doble función: por una parte permite dar respuesta rápida y oportuna a los conflictos presentados, y por otra de ilustrar y promover, tanto para los

participantes como para la audiencia del Programa, aquellos derechos jurídicos que amparan a la ciudadanía en situaciones de diversa índole, todo lo cual, sin duda, es un beneficio para la sociedad.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del ordinario de la referencia, durante la emisión del Programa del 18 de marzo del presente año y en circunstancias en que se desarrollaba el primero de los tres casos que conformó dicha emisión, la parte demandante individualizada como "Héctor y su madre Betty" solicitaban a "Gabriela y su madre Irma" la formalización, a través del Programa, de la pensión de alimentos respecto del hijo de Héctor y Gabriela, la que hasta ese momento era entregada de forma voluntaria en virtud de un acuerdo verbal entre ambos. Según lo indicado en el cargo ya individualizado, la Conductora del Programa habría pronunciado expresiones respecto de "Gabriela" que configurarían una vulneración de la dignidad de su persona, por lo que constituirían, a juicio del Consejo, la inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión al tenor del Art. 1º de la Ley N°18.838.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

En el desarrollo del Programa ya descrito, y según consta en la denuncia que motiva la formulación de los cargos, se ha señalado que la Conductora habría proferido maltrato a una mujer de 21 años de nombre "Gabriela", Además se señala que las declaraciones realizadas por la conductora del programa doña Carmen Gloria Arroyo reflejan un "abuso de poder, usando violencia verbal en contra de un caso de una joven, (...) rebajándola, hasta denigrarla como mujer usando un tono déspota y abusivo llevando a la joven a no poder responderle por el acoso de la Sra. Jueza".

Para comenzar, vale decir que en el desarrollo de las operaciones que nos son propias, Chilevisión cumple íntegra y totalmente todas y cada una de las normas que componen la legislación actualmente vigente en nuestro país, a través de un irrestricto respeto por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Chile, Lo anterior se refuerza con la aplicación de nuestras Guías Editoriales y el trabajo dedicado y profesional de los miembros de la Producción del Programa desde hace ya varios años.

Resulta imprescindible hacer presente que en el programa en cuestión la Conductora, con una dilatada y reconocida trayectoria en el mundo del Derecho, no hizo otra cosa que conocer y resolver, a solicitud de los participantes, un conflicto particular que se mantenía hacía ya un tiempo, debiendo para ello escuchar de cada uno los argumentos necesarios para así formarse convicción suficiente respecto de la disputa planteada.

Por lo anterior, es necesario declarar lo siguiente:

Los intervinientes solicitaron previamente la protección de su identidad, por lo que fueron caracterizados y sus nombres cambiados. Además, en virtud de la falta de competencias parentales declaradas por el tribunal de familia y por el cual "Gabriela" no tiene el cuidado personal de su hijo, la Conductora le pregunta por su nivel de escolaridad el cual se encuentra incompleto (hasta séptimo básico), además de consultarle si tiene algún trabajo, pues esos datos son relevantes al momento de fijar una eventual pensión de alimentos.

Ante la falta de respuestas coherentes por parte de la madre de la demandada, la Conductora señala que las preguntas que le hace respecto de la no finalización de la escolaridad de "Gabriela" son las mismas que le haría un funcionario del Servicio Nacional de Menores si su hija fuese menor de edad. Señala su disconformidad respecto la pasividad de la madre de no querer obligar a su hija a terminar el colegio y le señala que permitir esta situación va claramente en contra de la ley que establece el mínimo de escolaridad obligatoria hasta cuarto año medio. Incluso, durante el desarrollo de esta parte, la ex suegra de "Gabriela", declara que ella le ha ofrecido trabajo para que pueda mantenerse y así estar más cerca de su hijo.

La Conductora realizó dicho comentario en virtud de la libertad que tiene para expresar cualquier tipo de opinión. En efecto, y como bien conoce este H. Consejo, la Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es uno de los más fundamentales derechos humanos, además de insistir que uno de nuestros objetivos es precisamente ilustrar y promover aquellos derechos jurídicos que amparan a la ciudadanía en situaciones de diversa índole. Además, la Conductora hace presente que "Gabriela" a sus 21 años no ha querido terminar el colegio, no trabaja y no quiere hacerse cargo de sus responsabilidades aun cuando puede hacerlo. La Conductora entiende que no hay interés de la madre de acercarse a su hijo de seis años y así se lo hace saber.

Lo anterior reafirma que las declaraciones proferidas por la Conductora se hacen en un ámbito de respeto, sin insultos ni agravios que socaven la imagen y/o dignidad de "Gabriela", basados en los antecedentes tenidos a la vista, y que no instrumentalizaron ni ridiculizaron a ninguna de las partes intervinientes, todos adultos, protegidos en identidad y caracterizados, además de contar con plena capacidad de sus aptitudes cognitivas.

No puede considerarse que el actuar de la Señora Arroyo sea propio de un abuso de poder, pues las partes han convenido asistir voluntariamente a exponer de manera pública un problema que les afecta para que éste sea resuelto a través de una audiencia de carácter bilateral, donde es de la esencia que existan dos pretensiones contrapuestas. Además, es necesario aclarar que todos y cada uno de los participantes del Programa pueden retirarse de éste cuando lo estime conveniente, sin ningún tipo de impedimento contractual que lo limite. De hecho, esto ha sucedido en reiteradas ocasiones, y no por los diálogos con la

Conductora, sino que por la intolerancia entre demandado y demandante, situación que si bien no ocurrió en el particular, sirve como ejemplo de la libre elección existente en cada uno de los intervinientes.

El padre del niño (Héctor) indica que quien ha tomado parte de las responsabilidades de pensión es la madre de Gabriela a quien califica de "excelente abuela" y que su motivación es que no sea ella quien lleve toda la responsabilidad que le corresponde a Gabriela. Además, dada la naturaleza del caso expuesto en el Programa, es necesario analizar el caso en su totalidad y no solamente lo que la parte denunciante ha considerado como vulneradora de la dignidad de "Gabriela", donde es evidente que no ha habido un actuar abusivo por parte de la Conductora, quien sobrelleva el caso en la forma en que cualquier amigable componedor en iguales circunstancias lo haría: presentando a las partes, escuchándolas, atendiendo la opinión de un perito calificado al efecto a fin de proponer una solución justa para ambas partes.

Así, nuestra psicóloga Pamela Lagos, quien evaluó con anterioridad a los litigantes, indicó que "Gabriela" maltrata a su hijo y que su pareja actual (un hombre con problemas de drogadicción) también lo golpea y que por esa razón la abuela (Irma) le entregó el cuidado personal al padre.

Del informe acompañado a la notificación del cargo se desprende que existirían elementos suficientes para estimar que el contenido de la emisión supervisada vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por afectación de la formación espiritual de la niñez y la juventud, bien jurídico protegido por el artículo 1, en relación al Art. 12 de la Ley 18.838. Al tenor de lo anteriormente descrito, consideramos que Chilevisión no ha infringido de manera alguna esta disposición por cuanto no se han violentado ni los valores morales y culturales propios de la Nación, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ni mucho menos la dignidad de las personas según se establece en dicho marco normativo. Como se dijo en un principio, este es un programa donde dos partes intervinientes exponen sus argumentos de manera voluntaria y son moderados por un profesional del Derecho que utiliza medios interactivos para clarificar el tema, donde se ilustra a la audiencia sobre los derechos que asisten a cada una de las partes, se proponen las bases del arreglo y se falla conforme a las reglas de la sana crítica, razón por la cual no se vulnera de modo alguno los principios rectores de nuestra televisión.

Al respecto no debemos olvidar que nos encontramos frente a una madre que tiene abandonado a su hijo (ni siquiera asistió a la mediación obligatoria establecida por el tribunal de familia) y que prefiere ver todas las tardes a su pareja en vez de ponerse a trabajar para ayudar a su hijo. Habría sido irresponsable de parte de la Conductora avalar una situación así y no representar a través del reproche la evidente situación de peligro a la cual se expone el niño, hecho que ha sido comprobado por una perito privado y por un tribunal de la República en su oportunidad. Por lo anterior,

no está en lo correcto el denunciante al decir que "La Jueza insta al padre del hijo a que no deje que la joven vea a su hijo de forma sarcástica y humillante lo aconseja de esta forma (sic)" pues está claramente establecido que la Conductora señala que habiéndose determinado una situación de maltrato por parte de la nueva pareja de la madre, es evidente que las nuevas visitas deben hacerse bajo la debida supervisión del padre. Lo anterior nos lleva a concluir que el actuar de la Conductora ha sido el correcto al proponer la mejor solución al respecto, teniendo en consideración el interés superior del niño, quien es por cierto, el único vulnerado en sus derechos producto de los maltratos de la madre y su pareja. Dicho de otra manera: el no haber representado el reproche a la incapacidad e inobservancia de la madre en sus responsabilidades y el no haber establecido esta forma de visitas, sí habría sido una vulneración del interés superior del niño y de los principios rectores de nuestra legislación, incluso, creemos que el Honorable Consejo debe tener presente que al tenor del caso que funda el descargo, doña Carmen Gloria se entera que la propia abuela del menor y madre de "Gabriela" es a su vez víctima de violencia intrafamiliar, por lo que la acoge, le dice que esta situación es injusta para ella y su nieto y le propone, por medio de nuestra producción, ponerla en contacto con las redes de protección del SERNAM. Para eso, se muestra un video de la (en ese entonces) Ministra Schmidt explicando La forma en que dicho Servicio Público, ayuda y orienta a Las mujeres que sufren de tan lamentable situación.

Entendemos que los modelos de conducta observados a través de la televisión pueden, eventualmente, influir en el proceso formativo de Los menores, existiendo el peligro de que éstos repliquen en su vida cotidiana como medios adecuados para interrelacionarse, pero no vemos en qué forma un programa de servicio público como "La Jueza", donde no se traspasa ninguno de los límites requeridos por la justicia, pueda por ejemplo, afectar formación espiritual de la niñez y la juventud o vulnerar la dignidad de las personas. A mayor abundamiento, el propio Gobierno de Chile ha reconocido públicamente al Programa en tanto ha sido pionero en proponer nuevas formas alternativas a la solución de conflictos de baja cuantía, inspirándose de alguna manera en nuestro proceder para así instaurar la actual justicia vecinal. Al respecto, cabe citar una entrevista al ex ministro Felipe Bulnes quien el 17 de junio del 2010 declaró al diario La Segunda:

"¿Será como La jueza y similares?"

-Exacto... Hemos mapeado casos de televisión, de justicia comunal y de centros de mediación y las resoluciones son cumplidas en alto porcentaje.

Agrega que los temas que debieran verse son, por ejemplo, préstamos de padres a hijos; ruidos molestos; deudas menores; autos mal estacionados; perros sueltos...

— ¿La idea es lograr la misma rapidez de "La jueza"?"

-Esa misma agilidad, es decir, que se lleven las pruebas, se discuta frente a un conciliador -no tiene necesariamente que ser juez, sino que una figura de autoridad- y que resuelva".

Lo anterior nos obliga a concluir que las declaraciones realizadas por la Conductora por la apreciación equivocada de un (a) televidente en un Programa diario de duración aproximada a los 120 minutos no vulnera los principios resguardados en el artículo 1º de la ley 18.838, especialmente los relativos a la dignidad de las personas y la formación espiritual de la niñez y la juventud.

Por último, vale decir que al terminar la resolución del caso, la Conductora pide disculpas por la pasión que tuvo al referirse al tema, explicando que ella se pone en su rol de mujer y no entiende la postura indolente de una madre que permite que se hijo sea vulnerado en sus derechos.

Al tenor del principio supuestamente vulnerado, el H. Consejo debe tener en consideración que el programa "La Jueza" no es un programa destinado al público infantil. En efecto, el público objetivo al cual está destinado el Programa son mujeres que se encuentren en su casa en horario vespertino, por lo que cuenta con una calificación de tipo "R", es decir, de responsabilidad compartida en el que se indica que no es un programa infantil y donde los adultos deben informar a sus hijos respecto del contenido del mismo. El horario de protección al menor no obliga a los concesionarios a transmitir contenidos destinados únicamente al público infantil, puesto que esto impediría transmitir noticiarios, matinales, programas de ayuda social, teleseries y otros que no obstante son transmitidos en este horario son dirigidos a otro tipo de público. Es por este motivo que los canales asociados a ANATEL, a sugerencia y beneplácito del H. Consejo Nacional de Televisión acordaron hace algunos años la simbología necesaria para catalogar los programas de televisión.

Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, ayuda y servicio social para quienes no pueden hacerlo, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 28 de mayo de 2013, por atentar, eventualmente contra la dignidad de un participante en el programa "La Jueza", de fecha 18 de marzo del 2013, y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1º de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objetado corresponde a "La Jueza", un programa de servicio, que intenta reproducir una dinámica semejante a la judicial, con litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es exhibido en las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., de lunes a viernes, a las 15:30 Hrs.; es conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo, quien en su rol de

árbitro entre las partes, después de escuchar y conocer sus pruebas, sugiere una forma de resolución del conflicto expuesto. Las problemáticas expuestas, generalmente, dicen relación con temas de familia (pensión de alimentos, visitas, etc.), de orden civil (arriendo de inmuebles, herencias, pago de deudas, etc.) y otros de índole doméstico;

SEGUNDO: Que, el programa “La Jueza” del día 18 de marzo de 2013, abordó tres casos, uno de los cuales -el primero de ellos- es el objeto de la denuncia de autos.

En el caso denunciado participan como demandantes dos personas, que se identifican como Héctor y su madre, la señora Betty. Ellos concurren a demandar a la señorita Gabriela -una joven de 21 años-, quien está acompañada por Irma, su madre, por pensión de alimentos, la cual ya se está otorgando merced al financiamiento de la misma por Irma, la abuela materna del menor. El objetivo de los demandantes es conseguir la formalización de la pensión, que hasta ese momento es entregada de forma voluntaria, en virtud de un acuerdo verbal entre los involucrados.

Como queda en evidencia durante el programa, el debate gira en torno a un menor de edad, de cuya existencia el padre sólo habría tenido conocimiento cuando éste ya había cumplido los dos años de edad. Desde ese momento, Héctor comenzó a desarrollar un vínculo afectivo y de cuidado con el niño y, al pasar el tiempo, es éste quien solicita ir a vivir con su padre, a lo que la familia materna ha accedido.

En el programa, se indica que el proceso para definir al padre como tutor principal fue realizado a través de tribunales. Se agrega, que en un inicio se intentó una mediación, pero la madre del menor no asistió y luego, durante el juicio, ella misma, voluntariamente, cedió el cuidado del menor a Héctor.

En tal contexto, la primera intervención que realiza la conductora en su calidad de árbitro en el conflicto es preguntar a Gabriela, la madre del menor, la razón por la cual ella habría entregado la custodia legal de su hijo. Ante esta pregunta, Gabriela e Irma permanecen en silencio, hasta que la segunda responde que la razón estribó en la impericia de su hija para efectuar el cuidado del niño.

Luego, la conductora, aumentando el volumen y dureza de sus intervenciones, solicita que se le describa qué actividades realiza Gabriela en su vida diaria, comprobando así que ella -actualmente de 21 años- no estudió más allá del 7° básico, que no ha trabajado nunca de forma remunerada y que tampoco asume el cuidado de su hijo. Desde el momento en que esta información es verbalizada, la actitud de la jueza comienza a ser de claro reproche hacia la demandada, utilizando la ironía y un cuestionamiento sistemático para dirigirse tanto a Irma como a su hija, Gabriela.

Carmen Gloria Arroyo, la Jueza, increpa a Irma, preguntándole si a ella le parece normal que Gabriela sea prácticamente la empleada de la casa, no haya terminado sus estudios y que ella, como su madre, no se lo haya exigido. Le

informa, asimismo, que es de hecho una obligación de los padres el que los hijos completen hasta el IV medio.

Secuencia 1:

Jueza: *“Yo lo siento señora, pero de verdad no puedo evitarlo, no sólo soy abogada, soy mamá y esa inercia de las mamás me molesta. Está farreándose la vida de su hija y usted mira al vacío, ¿le da lo mismo?”*

Irma: *“No señora, no me da lo mismo”*

Comienza una discusión entre Irma y la Jueza, quien le pregunta el por qué no cumplió con su rol de madre, e Irma le explica que para ella ha sido imposible obligarla, ya que su marido boicotea sus intentos por educar a sus hijos. La conductora, le indica que eso es sólo una excusa fácil y se lo hace saber exactamente en esos términos.

Jueza: (dirigiéndose a Gabriela) *“¿Y usted señorita, qué piensa hacer de su futuro?”*

Gabriela: *“¿Y cómo quiere que siguiera estudiando si estaba embarazada (se embarazó a los 14 años), en ningún colegio reciben.”*

Jueza: *“Pero, pero... ¡que torpeza de mi parte, uno cuando está embarazada se le mueren las neuronas de la cabeza acaso, pues! A ver señorita, ¡venga para acá!, ¡ya que su mamá no se atreve a ponerle las cosas claras, se las voy a poner yo! Primero, a lo menos tómese la molestia de pensar una respuesta decente, estamos hablando de su hijo, no del mío. A mí no tendría por qué importarme lo que pase con su hijo, a usted tiene la obligación de importarle y, a lo mejor, al dedicar menos tiempo en buscar formas insultantes de responder, dedique un poquito más de tiempo a pensar cómo retomar sus estudios. ¿Usted cree que ninguna mujer ha trabajado y estudiado?, ¿usted cree que ninguna mujer ha estado embarazada estudiando?, ¿qué cómoda su vida, no?”*

La Jueza sigue increpándola por no estudiar y, especialmente, porque tampoco se hace cargo del cuidado de su hijo.

Se puede observar, que Gabriela mira hacia los lados, apretando sus labios y sin responder a su invectiva, lo que es interpretado por la Jueza como indiferencia.

Secuencia 2:

Jueza: *“Se farrea la vida. ¿Algo que decir?, ¿Se siente orgullosa de usted misma? -Gabriela, de modo casi inaudible responde que no- ¿Se siente feliz de la vida que usted tiene? Y ¿qué está esperando?, ¿Qué aparezca un genio de alguna botella? ¿Qué está esperando que pase?, ¿puede darme una respuesta? ¡Pensó bien rápido, para responderme cuando yo la increpé -hasta ese momento lo único que había dicho Gabriela en todo el programa es que no continuó estudiando porque estaba grávida- ¡piense ahora, haga un esfuerzo! ¡Increíble! ¿Y usted -se dirige a Héctor- pretende que esta señora le pague una pensión de alimentos?, ¡si con suerte se levanta en la mañana!”*

Luego, Héctor relata el proceso a través del cual fue creando los lazos con su hijo, hasta conseguir su custodia. Mientras está hablando Irma llora y él reafirma positivamente a Irma, dice que ella es una excelente abuela.

La Jueza vuelve a preguntarle antecedentes a Gabriela, buscando alguna explicación a lo que ella estima como su talante pasivo y respecto de su decisión de entregar la custodia del niño. Ella cuenta que, además de hacerse cargo de la casa, tiene un pololo a quien va a ver en las tardes, que no quiere casarse y que se cuida para no embarazarse.

Secuencia 3

Jueza: *“¿Qué está esperando para salir a trabajar y ayudar a su hijo?”*

Gabriela: (silencio)

Jueza: *“¡Ahora no hay respuesta, pero tiene claro que no se quiere casar, pero tiene claro que quiere ver a su pololo todas las tardes, que lo conoció en un block en la casa de la tía, eso sí lo puede explicar!*

¡Señorita, míreme y levante la vista!, ¡Usted y su actitud son un insulto para las miles de mujeres que quieren ser madres y no pueden, ¿Cuántas quisieran haber tenido un hijo como usted, cuántas están luchando todo los días por tener un hijo? y usted, que la vida se lo regaló, se comporta en forma irresponsable, indiferente. ¡Vuelva a su lugar!”.

La Jueza se dirige a Irma, quien llora, para darle espacio de desahogo. Se observa que Irma se encuentra realmente afectada y mantiene un vínculo afectivo importante con su nieto, pero que finalmente la decisión de entregar la custodia legal al padre fue en miras a su bienestar.

Luego, para comenzar a cerrar el caso, la Jueza se refiere por primera vez al motivo de la demanda. Indica a Gabriela que ella se deberá poner a trabajar sí o sí, a estudiar y trabajar. Y que si no lo hace en un plazo de 30 días, Héctor tendrá que denunciarla por pensión de alimentos, comentando que aun la gente que no trabaja y no hace nada, debe pagar alimentos. También se le indica a Héctor que Gabriela no debiera por ahora seguir viendo al niño más que bajo su supervisión, ya que ella y su pareja habrían maltratado al pequeño en ocasiones.

Secuencia 4

Jueza: *“Señor, insisto sobre el tema y a lo mejor disculpe mi pasión al decírselo, pero para mí los niños, de verdad..., no puedo evitar sentir una rabia profunda como mujer cuando estoy frente a una madre que regala a un hijo y que es indiferente hacia el dolor de ese hijo, que no bastándole con haberlo maltratado físicamente, tiene el descaro de decir que quiere pasearse con el hijo con el pololo que maltrata al hijo y que es un drogadicto, me irrita (muchos de estos elementos son afirmaciones propias de la conductora, ya que no es información que haya sido verbalizada durante el desarrollo del programa), yo no quiero que usted bajo ningún punto, pero en ningún minuto, se le vaya a ocurrir a exponer a ese niño que está tan bien hoy, a una madre*

tan irresponsable como esta señora. Ni siquiera lo piense, no, ni una posibilidad, sólo dentro de su casa, donde sus ojos lo vean”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, el conjunto de expresiones y el trato reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que de manera irrespetuosa cuestionan tanto la capacidad de autodeterminación, como las habilidades de la persona llamada Gabriela, admiten ser estimados como lesivos a la dignidad de su persona y, por tanto, como constitutivos de inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículos 19° N°12 Inc.6 de la Carta Fundamental y 1° Inc.2° de la Ley N°18.838-;

NOVENO: Que serán desestimadas las defensas de la concesionaria, que dicen relación con las medidas adoptadas para cautelar la identidad de Gabriela, toda vez que éstas resultan ineficientes para cumplir su cometido, ya que sus rasgos

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

faciales y el tono de su voz, de seguro, permiten su identificación en su entorno más cercano, que es justamente el ámbito en el cual pueden surtir mayor efecto negativo los múltiples reproches y cuestionamientos dirigidos en su contra por la conductora del programa;

DÉCIMO: Que, no enerva el reproche formulado a la permisionaria la presunta voluntariedad de Gabriela a participar en la situación objeto de examen en estos autos, atendido el carácter de indisponible de su dignidad personal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la concesionaria e imponerle una sanción de 180 (ciento ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “*La Jueza*”, el día 18 de marzo de 2013; b) una mayoría de los señores Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, María Elena Herмосilla y Oscar Reyes, estimó quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en razón de haber sido vulnerada, en el programa, la dignidad de la compareciente llamada “Gabriela”; c) Los Consejeros Herмосilla y Reyes estimaron que, además, los contenidos fiscalizados, debido al horario de su exhibición, atentaban contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; d) el Consejero Gastón Gómez fue del parecer de sancionar a la concesionaria, exclusivamente, por atentar los contenidos fiscalizados en contra *de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2013, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE TV PAGO P13-13-732-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-13-732-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de junio de 2013, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, de la película “El efecto Mariposa”; el día 11 de abril de 2013, en “horario para todo espectador”, donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°353, de 12 de junio de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 353 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "El Efecto Mariposa" el día 11 de abril de 2013, por la señal "The Film Zone", a las 19:12 Hrs., no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nro. P13-13-732 DirecTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea ésta en el ámbito penal o administrativo (juspuniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "El Efecto Mariposa" no hace otra cosa

que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 11 de abril de 2013, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal “*The Film Zone*”, a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

El film narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos, *Kayleigh* y *Tommy*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos los filma desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día *Lenny* ordena a *Lenny* poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película “El Efecto Mariposa” se destacan las secuencias siguientes: **i)** (19:19Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; **ii)** (19:21Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; **iii)** (19:23Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; **iv)** (19:30Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; **v)** (19:34Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; **vi)** (19:46 Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; **vii)** (19:57Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de *Kayleigh*; posteriormente *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; **viii)** (20:05Hrs.)

Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; **ix)** (20:20Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; **x)** (20:39Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny* para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda; **xii)**(20:48Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; **xiii)** (20:53Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón, vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de*

*conducta que ven*⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁸, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, resultando del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, sino que, además, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, por lo que dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo la permitida, con ello, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permitida⁹;

⁷ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso Nº7259-2011

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

¹⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹Cfr. *Ibid.*, p.393

¹²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³*Ibid.*, p.98

¹⁴*Ibid.*, p.127.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la permisionaria registra ya una sanción, por la exhibición de la misma película el día 24 de Junio de 2012, en “*horario para todo espectador*”, impuesta en sesión de Consejo de fecha 12 de noviembre de 2012, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que al permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud se refiere, mediante la exhibición, a través de la señal “*The Film Zone*”, de la película “*El efecto Mariposa*”, el día 11 de abril de 2013, en “*horario para todo espectador*”, en la cual se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para ser visionadas por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE AM”, EL DÍA 2 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO N°A00-13-837-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Teletrece AM”; específicamente, de su emisión efectuada el día 2 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-837-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” es el noticiario matinal de Canal 13. El espacio de actualidad entrega información diaria de carácter político, policial, internacional, temas sociales, deportes, espectáculos, informe del tiempo y lectura de diarios, entre otros; es conducido por los periodistas Constanza Santa María y Paulo Ramírez;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del noticiero “Teletrece AM”, esto es, la del día 2 de mayo de 2013, se hizo el seguimiento de un supuesto caso de abuso sexual infantil, cuyo hechor fue absuelto en un primer juicio, para luego, en un segundo juicio, resultar condenado por el delito de violación de sus tres hijas menores de edad.

Fue efectuado un enlace en directo con el abogado defensor del imputado, para conocer las razones y fundamentos de la interposición de un recurso de nulidad del juicio seguido en contra de su defendido, según se indica en la secuencia que se describe a continuación:

- **Constanza Santa María:** *“¿Cuál es el argumento legal que ustedes tienen para pedir la nulidad del juicio?”*
- **Abogado:** *“Son ocho las causales de nulidad (...). El argumento principal es que, en realidad, la pericia que se habría realizado por el Servicio Médico Legal, no fue realizada en la forma que corresponde, ni por la persona en concreto que debe tener la expertise, como para realmente desarrollarla. Imagínense ustedes que la pericia se realizó en siete minutos, un examen completo, esto es tomándole la declaración a la madre, haciéndole examen físico, y examen vaginal y anal de las niñas por un ginecólogo que llevaba cuatro meses en el Servicio Médico Legal.*

Cuando las fotografías que se toman de esa pericia, son enviadas a nuestro perito, él primero dice que aquí no hay lesión alguna y posteriormente se las envía a una de las expertas mundiales en temas de abuso sexual de menores, la Dra. Joyce Adams, y ella concuerda con nuestro perito. Estos fueron los argumentos fundamentales que, en el primer juicio que absolvió a Enrique, tomó en consideración el voto de mayoría, para absolver a don Enrique Orellana.”

- **Constanza Santa María:** *“¿Cómo se entiende entonces, que después que se anula el primer juicio, como usted bien dice, ahora el Tribunal Oral en lo Penal de Santiago haya declarado culpable a su cliente, en base a estas*

mismas pericias que se realizaron, con una condena de 60 años?. O sea, ¿cómo pasa de uno a otro si es que estas pruebas son tan débiles como usted dice?”

- **Abogado:** *“Bueno eso es lo que nosotros también estamos criticando, justamente, del fallo; consideramos que el razonamiento del Tribunal no es adecuado, para desestimar a una perito nuestra; (...) hay una serie de fallas en el razonamiento del tribunal, que nosotros consideramos que son causales suficientes como para que la Excelentísima Corte Suprema, al conocer este recurso de nulidad, anule el fallo y posteriormente vayamos a un tercer juicio oral, dónde confiamos será absuelto mi representado, como lo fue en el primer juicio.”*

- **Constanza Santa María:** *“Abogado, aquí hay tres niñas de 3, 4 y 9 años, que serían víctimas y que han tenido que declarar en el caso, que han sido obviamente también sometidas a las pericias. ¿Usted está diciendo que estas niñitas mienten al haber acusado a su propio padre de los abusos?”*

- **Abogado:** *“En realidad, si es que usted analiza las declaraciones de las niñas, hay una contaminación en nuestra opinión; (...) se desestima la pericia de credibilidad del Servicio Médico legal respecto de la menor, de la más chica, porque dice que es altamente sugestivo todo el interrogatorio; surge en el contexto de preguntas muy directas, muy contaminadas, dónde se le dice por ejemplo: A mí me contaron que tu papá te hizo una herida en el potito, esa es la pregunta que hace la perito del Servicio Médico Legal. El tribunal que condena dice: no vamos a valorar esa pericia porque es altamente sugestivo (...). Posteriormente hay otra niña, la mayor, que cambia su declaración. En el primer juicio oral, ella dice que el papá la violó vaginalmente, y bueno dicho sea de paso que el Servicio Médico Legal dice que no hay lesiones vaginales, por lo tanto, en el segundo juicio, la niña ahora dice que el papá, y con estas palabras textuales, le metió el pene en el ano, una niñita de 12 años con ese lenguaje (...) Por lo tanto, me parece que hay una clara contaminación (...) No se le puede pedir a la defensa, que acredite quién fue y quién es la que está manipulando, pero nosotros creemos que es en parte el entorno familiar y las sucesivas sesiones de terapia, dónde efectivamente se ha producido esta contaminación.”*

Inmediatamente después de que el abogado entregara estos datos, la periodista hace la salvedad de que estos antecedentes son parte de un caso de extrema crudeza, en los siguientes términos:

- **Constanza Santa María:** *“Abogado, para terminar, hay que decir para la gente que está escuchando el caso, las declaraciones que usted ha hecho y el relato son bastante crudos y la condena de su defendido es a 60 años de cárcel por violación de sus propias hijas. Pero, tomamos en consideración también, que hay gente que a esta hora está también levantándose, que hay niños también viendo esto. Así que queremos resguardar que la gente sepa que estamos escuchando un caso que es de una crudeza impresionante.”;*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del noticiario “Teletrece AM”, el día 2 de mayo de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para la deliberación y resolución del caso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 8 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-857-MEGA; DENUNCIA N°10.625/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10.625/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de su programa “*Mucho Gusto*”, el día 8 de mayo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *les escribo para denunciar la nota emitida por el Programa Mucho Gusto del canal Mega a las 10:30 hrs aprox. En esta nota se buscaba saber las razones de por qué un vecino que se había comprometido a hacer un trabajo, y que se le pagó por adelantado, no le devolvía \$200.000 a la vecina que todavía no recibía el servicio contratado. La acusación quizás es justa, pero lo que es inaceptable fue escuchar al notero del programa Mucho Gusto, Álvaro Sanhueza, decir, tras percatarse que le estaban tirando huevos a la puerta de la casa del vecino acusado, “que el vecino que está tirando huevos tire otro en un minuto para saber si está alegando contra Mario Lobos (nombre del vecino acusado)”. Tras la interpelación del periodista, se dejaron caer tres huevos más y los vecinos del sector, la Población La Cousiño, empezaron a efectuar una acusación pública en contra del Sr. Lobos. El periodista bajo ética profesional, no puede incitar a la violencia ni menos al juzgamiento público de una persona y su familia. Si llama a que le tiren huevos en la puerta de la casa de una persona, y luego celebra esto como si fuera un acto legítimo de justicia, cuando el equipo periodístico se vaya, nadie garantizará que las cosas van a estar mejor, o hasta incluso, puede que la relación entre los vecinos, si ya se encuentran fracturadas, empeoren. No necesitamos este tipo de periodismo sensacionalista e incitador de violencia en comunidades locales, no es justo no es sano. Tras todo este episodio que se encontraba fuera de cualquier criterio, la vecina demandante empieza a insinuar que el Sr. Mario Lobos (el nombre del acusado se repitió constantemente) tiene otra fuente monetaria “que no es de las mejores” y que en el barrio tiene fama de que “es bueno para el carrete con los amigos [...]”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*Mucho Gusto*” emitido por Megavisión el día 8 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-857-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 horas, bajo la conducción de Luis Jara y Katherine Salosny; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “*denuncias*”, en el que son tratados conflictos vecinales;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos aborda el caso de la Sra. Berta, quien habría pagado por adelantado a un plomero del vecindario para que realizara arreglos en su casa, los que no habría terminado. La Sra. Berta reclama que el señor Mario Lobos -el plomero- le termine el trabajo o le devuelva los \$200.000 que ella le pagara anticipadamente hace 10 meses. La

señora presenta su acusación sin pruebas que validen su denuncia; sin embargo, el programa asume la veracidad de su queja.

La duración total del tratamiento del caso es de 1 hora 13 minutos aproximadamente y va desde las 9:52:00 hasta las 11:05:07 horas.

El espacio periodístico está estructurado por una nota periodística realizada el día anterior por medio de la cual se introduce el tema. En dicha nota, se muestran los supuestos trabajos no realizados por el plomero y se exhibe, además, una áspera discusión que se produce en la reja de la casa del denunciado entre la esposa e hija de aquél y la denunciante. Durante el desarrollo de dicha discusión la Sra. Berta pide explicaciones a las mujeres y las presiona para obtener una solución frente a lo cual aquellas le ofrecen un arreglo quedando la denunciante conforme con ello.

Luego de la nota periodística, y al día siguiente, se desarrolla el despacho en vivo por el periodista Álvaro Sanhueza, en las afueras de la casa del plomero, para seguir insistiendo con los requerimientos de la Sra. Berta. En ese espacio le es facilitado a la denunciante un megáfono, para que interpele y acuse directa y públicamente a Mario Lobos (quien es nombrado varias veces) frente a todos los vecinos. Mientras se realiza el despacho, la casa del denunciado es atacada con huevos por personas anónimas; dicho actuar es alentado por el periodista y los conductores desde el estudio. Son recogidas opiniones de los vecinos atrincherados en el entorno de la casa del Sr. Lobos y a los minutos llega Carabineros debido a la conmoción que generó la presencia del programa en el lugar. Luego, se producen ofensas e insultos entre las partes a través de un contacto telefónico y se induce a la señora Berta a conformarse con la promesa de pago que, nuevamente, le ofrece la esposa del gasfiter por teléfono, fuera de cámaras;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la paz social, la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre*

a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»¹⁶;

SÉPTIMO: *Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁷;*

OCTAVO: Que, la paz social, como presupuesto de la plena vigencia y realización de los derechos fundamentales de la persona humana, representa un valor superior, a cuya efectiva concreción deben propender en el seno de toda sociedad democrática sus integrantes, sin distingo o excepción alguna;

NOVENO: Que, la exposición a modelos conductuales, que ponen en entredicho valores esenciales del sistema democrático, tales como el respeto a la paz y la dignidad de las personas, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes;

DÉCIMO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, la intervención del programa y su periodista en terreno acusa los ribetes de una verdadera inducción al linchamiento -al menos en imagen- del plomero Lobos. Dicha modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada, por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁸, como por la Excm. Corte Suprema¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el contenido de la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 9 de mayo de 2013 -en horario para todo espectador-, en aquel de sus segmentos dedicado al tratamiento del supuesto incumplimiento de los compromisos laborales contraídos por el plomero Mario Lobos, es pasible de ser reputado como infraccional al deber que tienen todas las personas de cautelar la paz

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

¹⁹ Excm. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

social; es él además lesivo para la dignidad personal del referido señor Lobos y, atendido su horario de emisión, constitutivo de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, por todo lo cual puede ser tenido como infraccional al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley Nº18.838-; por ello,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 8 de mayo de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la paz social, la dignidad personal de un trabajador llamado Mario Lobos y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS.10.631/2013 Y 11.038/2013, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-859-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 10.631/2013 y 11.038/013, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 9 de mayo de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“El día de hoy, se ha realizado una nota titulada “Barrio amenazado por la familia de Cisarro”, haciendo juicio de la familia de Cristóbal (a quién menciona como Cisarro). El contenido sólo se centró en emitir un juicio terrible en contra de la familia, sabiendo la situación en la que se encuentra y conociendo la enfermedad mental de la mamá. La falta de criterio para manejar el tema, los juicios emitidos por los conductores y panelistas, sólo incitaron al clima de violencia que se generó en la nota. Cabe señalar que la situación de esta familia ha estado constantemente en los medios, es “patear a alguien que ya está en el suelo”, es de una bajeza y humillación a personas vulnerables. La nota es sesgada, sólo se centra en los vecinos, dejando de lado la situación en la que se encuentra la familia. Al momento de hacer esta denuncia la nota se sigue emitiendo”- Nº10631/2013;*

b) *“Se mostró bajo la consigna de “Equipo de Bienvenidos fue agredido por la familia del Cisarro”. En esta situación se pasó por alto el hecho de que hay menores de edad involucrados, exponiéndolos a nivel nacional y vulnerando sus derechos. Tanto los supuestos beneficiados por el propósito de la nota, como lo afectados, tienen derechos y no corresponde generar tal nivel de exposición, dado que no se considera el contexto ni las consecuencias, solo se realiza un juicio de valor. Por otro lado es tan violenta la forma en la que se realiza la nota de tv como la reacción de la cual se muestran como víctimas. Un mínimo de ética”- N°11038/2013;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 9 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-859-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Bienvenidos* es el programa matinal de Canal 13; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez y Andrés Caniulef, entre otros; es transmitido de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 horas; acorde al género misceláneo, el programa incluye una amplia gama de contenidos;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa *Bienvenidos*, esto es, la del día 9 de mayo de 2013, fue emitida la siguiente nota periodísticas sobre denuncia ciudadana, la que fue presentada en los términos siguientes: *“Esto es una denuncia ciudadana, tiene qué ver con una casa que se dio en arriendo, el arrendatario se comprometió, pagó, después desapareció, pero hay familiares de esta persona viviendo en esta casa que tienen que ver también con la familia del Cisarro (...)”*. El generador de caracteres titula la nota como: *“Llegaron de “visita” y se quedaron: familia del Cisarro se tomó mi casa”*.

El periodista, abordando inicialmente el tema señala: *“[...] está denunciando que esta casa lleva más de un año y no se la entregan, no le pagan arriendo, no le pagan luz y no le pagan agua. Al interior hay una familia muy especial [...]”*.

Se informa que el denunciante arrendó la casa a un primo lejano, quien se fue, dejando en el lugar *“instalada a una numerosa y curiosa familia”* que no se quiere ir y que le adeudan cuatro meses de arriendo y los gastos de luz y agua, comprobantes que se muestran en cámara. *“Literalmente se tomaron tu casa”*, dice el periodista al denunciante, al que se individualiza en Generador de Caracteres como: *“Pablo Meza, víctima, se tomaron su casa”*. Meza explica que viven diecisiete personas en la casa y nunca hubo algún tipo de autorización o acuerdo que les permitiera quedarse. La voz en *off* de la nota expresa en relación a quienes actualmente viven en la casa: *“Lo más llamativo, aparte de que literalmente se tomaron su casa, es que el grupo que habita su propiedad es nada menos que la familia del niño símbolo de la delincuencia, el Cisarro”*.

Acto seguido se emite una nota en relación al menor mencionado en que se lo muestra en diversas detenciones ocurridas en el pasado, apoyado en archivos audiovisuales de informativos de prensa del momento:

- “Cristóbal ya tiene 11 años, forma parte de una banda...”
- “El Cisarro volvió a Santiago y no demoró mucho en retomar las mismas amistades y hábitos que hicieron conocida su historia...”
- “Desde los siete años registra veinticuatro ingresos a distintas comisarías”.

Posteriormente se muestran imágenes de la madre de Cristóbal, alias “Cisarro”, Jacqueline Morales, quien en una nota se refiere al apodo de su hijo y dice: *“El Cisarro, yo tengo entendido no es el Cisarro, mi hijo para mí se llama Cristóbal, que quede bien claro para la televisión, para todo el mundo, me han juzgado a mí como a mis hijos y la persona que yo soy, no soy mala”*.

Se interrumpe la nota anterior para dar paso a imágenes en vivo y en directo del periodista, que inicialmente estaba con el denunciante junto al inmueble reclamado, donde se advierte que corre junto a otras personas; las imágenes están desenfocadas, se ve el suelo, cables y la alarma que ponen desde el estudio los conductores: *“[...] están fuera de la casa, están siendo atacados”*. Agitado, el periodista en terreno comenta lo sucedido, dice que fue atacado, es advertido de tener cuidado y que la producción del programa debe llamar a Carabineros, para proteger al equipo en terreno. Mientras esto ocurre, el periodista explica que fueron agredidos con piedras y palos. La cámara muestra a personas fuera de la casa de la madre del menor, que aparentemente son familiares y vecinos. El Generador de Caracteres indica: *“Familia del Cisarro agrede a nuestro equipo”*.

El periodista señala que se habían acercado para apoyar al dueño de la casa y agrega: *“[...] él solamente quiere que se vayan, no quiere ni siquiera un peso y se da cuenta que es la familia del Cisarro, tema complejo porque tiene también atemorizado a muchos vecinos [...]”*. Una de las vecinas se refiere a sus problemas con esta familia, se sienten amenazados por las peleas que generan, que salen a asaltar de noche y por ello sus niños no pueden salir a la calle, viviendo encerrados y atemorizados.

El periodista en terreno comenta: *“Nosotros veníamos a solucionar un problema, yo comento en la nota que también me desayuno porque se sabe que es la familia del Cisarro, pero veníamos a hablar con ella para decirle que pudiera llegar a un acuerdo, ahí las imágenes están mostrando que la señora Jacqueline está conversando con Pablo y, bueno, ustedes vieron las imágenes, fueron claras las imágenes en las cuales nosotros nos sentimos amenazados en nuestra integridad, por eso salimos, porque realmente nos atacaron violentamente”*. En tanto, el periodista es advertido desde el estudio: *“¡Cuidado Leo, cuidado!”*.

Posteriormente, el denunciante regresa al móvil con noticias y dice: *“ellos no quieren que esté la tele acá”*. En este momento alguien, que se cubre con una chaqueta el rostro, les lanza un palo y una piedra, y el periodista, que ha salido corriendo exclama: *“oye, porqué tan violentos, sólo queremos conversar”*, mientras la conductora pide que se llame a Carabineros nuevamente y el

periodista recibe gritos de advertencia desde el estudio. Algunos de los comentarios del estudio en relación a los hechos son los siguientes:

- Martín Cárcamo: *“Esto es impresentable, la verdad, cuidado Leo, por favor, porque no puede ser que estén agrediendo, ustedes están haciendo su trabajo en la calle”*.
- Tonka Tomicic: *“Hay que llamar a Carabineros”*.
- Martín Cárcamo: *“Leo[...] te quiero decir que nosotros estamos llamando a Carabineros para que se haga presente en el lugar porque ustedes están haciendo uso de la vía pública para, nada más, que hacer su trabajo, como corresponde, y sin agredir a nadie”*.

El periodista en terreno pide consejo al abogado, quien señala que la usurpación no violenta que denunció el señor Meza se va a transformar en *usurpación violenta* con los hechos ocurridos. Meza asume que la familia no ha sido violenta con él, y declara que han dicho *“que no quiere a la prensa”*. Al ser consultado el abogado sobre qué puede hacer el denunciante para recuperar su casa, informa que hay una audiencia fijada para el 22 de mayo, en la que se formalizará a quienes anteriormente vivían allí, que no son los actuales habitantes; por esto aconseja iniciar una demanda civil para ordenar desocupación de la casa con la fuerza pública, si se requiriera. Agrega que con la orden de un Tribunal es necesario *“desalojar por la buena o por la mala esta casa”*. Agrega que debido a amenazas que los vecinos han recibido se podría configurar otro delito adicional, el de amenazas. El Generador de Caracteres dice: *“Barrio amenazado por familia de Cisarro”*.

Los conductores del programa agregan:

- Tonka Tomicic: *“Más allá de tomarse la casa se toman el pasaje, y finalmente amedrentan a todos los vecinos, claro, qué va a pasar mañana, por ejemplo, se van a ir los Carabineros, a lo mejor no vamos a poder sacar a las personas de acá a un tiempo más, pero los vecinos van a seguir viviendo atemorizados, Pato”*.
- Martín Cárcamo: *“Pato, yo quiero hacer un llamado altiro, aprovechando que está la policía, Leo, al alcalde Rodolfo Carter, si se puede presentar ahí porque esto no lo vamos a dejar así no más”*.

La conductora pone el énfasis en el peligro de los vecinos y pregunta desde el estudio:

- *“¿tiene miedo?, ¿qué pasa cuando anochece? ¿te sientes víctima? ¿Leo, a qué hora cierra la puerta la vecina y no sale más?”, “Estas personas no pueden vivir amenazados por el vecino”*.
- *“[...] las vecinas no tienen miedo de mostrar su cara, por qué, pregúntales tú Leo, deben estar cansadas, están dispuestas a arriesgarse, saliendo en la tele,*

enfrentando a esta familia, pero porque quieren que cambie la situación en su pasaje”.

En imágenes se advierte la llegada de Carabineros, los que al ser consultados por la seguridad de los vecinos, anuncian que se comprometen a patrullar diariamente. Se repiten las imágenes de las situaciones ocurridas durante la mañana, cuando el equipo fue atacado. Las vecinas comentan que de noche llega mucha gente, estacionan y luego se van, insinuándose la venta de droga en la casa. Se consulta a la vecina si los hijos menores de la casa en cuestión asisten al colegio, si los adultos trabajan o salen a trabajar. Ella dice que no trabajan, que sobreviven robando.

El periodista vuelve con el denunciante y pregunta: *“¿Tú sabías a quien le estabas arrendando antes de que llegara la familia del Cisarro?, ¿Tú no te diste cuenta que era la familia del Cisarro y que te podía traer diferentes tipos de problemas a la gente?”.*

El periodista consulta al alcalde: *“¿Usted sabía que vivía la familia del Cisarro y que la gente estaba atemorizada?, la gente me dice que los niños no salen a jugar, que los papás cuando se van al trabajo quedan con miedo”.* El alcalde aclara que no conocía la identidad de la familia y que tratará de ayudar a los vecinos, tomando medidas concretas. El generador de caracteres dice: *“Familia de Cisarro amenaza pasaje”.*

Acto seguido repiten tres veces las imágenes de la agresión para que el alcalde las vea; él anuncia medidas de vigilancia preventiva, seguridad municipal, entre otras. El panelista Paulo Ramírez, reconoce que ahora los vecinos están más amenazados que antes, debido a la cobertura periodística; mientras, una vecina pide al alcalde que saquen a esa familia. El programa pide al alcalde que cumpla el deseo de los vecinos, que esta familia abandone el lugar; ante ello, el alcalde asegura a una vecina que habrá vigilancia y que podrá dormir tranquila. Ramírez declara su admiración a las vecinas y su valentía en denunciar.

Posteriormente, el alcalde se reúne privadamente con la familia denunciada y al salir comenta: *“[...] aquí hay un drama muy profundo respecto de la familia de Cisarro, aquí hay un drama de marginación brutal [...]”.* El Alcalde aclara que la familia ha recibido maltrato de jueces, viven el presidio del hijo y que es una familia estigmatizada. Finalmente se efectúa un contacto telefónico con un familiar de Jacqueline -madre del menor-, quien dice que ellos no tienen donde vivir, y opina que la prensa y los tribunales los tienen acorralados por la imagen que han hecho de ellos y de Cristóbal; donde estén son estigmatizados y no pueden vivir en paz, agrega. Reprocha el acoso violento con las cámaras y el hecho de no haber tocado a la puerta para pedir hablar con ella, para luego señalar a ello se debe la reacción violenta.

Concluye la cobertura del conflicto con la opinión de la conductora, quien señala que esta es su forma de trabajo, afirmando que es primera vez que sufren una agresión y que sólo quieren mediar y alcanzar un acuerdo. Termina la cobertura asegurando que estarán junto a los vecinos hasta que se solucione el problema;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Gastón Gómez, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 10.631/2013 y 11.038/2013, presentadas por particulares en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 9 de mayo de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Jaime Gazmuri, María Elena Hermosilla y Oscar Reyes, quienes estuvieron por formular cargo a la concesionaria. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para la deliberación y resolución del caso.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°9 (PRIMERA QUINCENA DE MAYO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 865/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 831/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 847/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 856/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*A las 11*”, de Telecanal; 594/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 835/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chicas Malas*”, de Chilevisión; 852/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 867/2013 -SOBRE EL

PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 890/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 832/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 839/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 845/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 849/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 853/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja*”, de Canal 13 SpA; 854/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Noticias Express*”, de CNN Chile; 864/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 836/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 838/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 860/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13 SpA; 862/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 872/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Frente al Espejo*”, de TVN; y, 892/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En la Mira*”, de Chilevisión; y lo aprobó.

10. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MAYO DE 2013

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Mayo 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.

- (4°) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintiocho programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veintiocho programas informados, veintitrés cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Mayo-2013, a excepción de TVN, que presentó, junto con su informe, una carta de justificación que fue aceptada.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -quince de los veintitrés- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.669 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (MAYO 2013)²⁰

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	77	75	70	72	68	362	20,66%
La Red	74	114	112	111	121	532	77,33%
UCV-TV	81	100	79	38	90	388	29,33%
TVN	85	144	170	227	188	814	171,33%
Mega	122	131	176	118	182	729	143%
CHV	107	117	99	100	104	527	75,66%
CANAL 13	63	63	63	64	64	317	5,66%
TOTAL						3669	

²⁰ A partir de la siguiente fórmula, que consideran las cinco semanas de la calendarización de mayo, 2013: $[(Tm/300) - 1] \times 100$

TELECANAL

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y dos series documentales: *Redescubriendo el Yangtze* y *Reino Animal*, todos han sido aceptados como programación cultural.

1. *Caminando Chile*: Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de mayo se transmitieron 80 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.

2. *Redescubriendo el Yangtze*: Serie documental que busca dar a conocer China a través del río *Yangtze*, el más largo de Asia y el tercero del mundo, tras el Nilo y el Amazonas. Centrándose en el trayecto del río, que discurre íntegramente por el territorio de la República Popular China, el espacio va dando cuenta sobre las formas de vida en distintas localidades y metrópolis que se han desarrollado colindantes al mencionado río; destacando la importancia de éste, no sólo como fuente de recursos, sino también como un factor constitutivo de la cultura milenaria de este territorio. Se van entregando una serie de datos históricos concernientes al río y sus poblados aledaños. Asimismo, se da a conocer variada información sociodemográfica acerca de la población actual de China, a la vez que se compara con la de siglos pasados, resaltando las diferencias culturales, así como aquellos elementos socioculturales que perduran inmutables. El espacio se estructura a partir del relato de un narrador en off, quien junto al testimonio de algunos habitantes de las zonas descritas, van transmitiendo la información y complementando las imágenes exhibidas. Este programa ofrece una visión reflexiva sobre una de las culturas más milenarias del mundo, siendo un valioso aporte para aproximarse visualmente a ella y adquirir conocimiento sobre algunos de sus aspectos constitutivos de su cultura. En mayo se exhibió un capítulo: *Donde el río encuentra el mar*.

3. *Reino Animal*: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de mayo se emitieron cuatro capítulos: *El Apetito de los Animales*; *Gatos Salvajes*; *Hazañas del Oso* y *Qué es eso*.

LA RED

El canal mantiene en pantalla el microprograma “*Grandes Mujeres*”, emite un capítulo de la serie de documentales “*Chile se Moviliza*”, vuelve a exhibir el programa documental “*Reino Animal*” y comienza a emitir el programa “*Adictos al Claxon*”.

1. *Grandes Mujeres*: Cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag, María de la Luz Gatica o Anita Lizana de Ellis. En el mes de mayo se emitieron 14 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas que correspondieron a este mes.

2. *Reino Animal*: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cuatro capítulos, correspondientes a la 5ª temporada.

3. *Chile se Moviliza*: Serie documental de 8 capítulos, que mezcla entrevistas y archivos para recuperar y recordar 8 movilizaciones sociales paradigmáticas, generadas a pulso por la organización ciudadana. Los movimientos sociales tienen lugar en distintas partes de nuestro país y uno de los énfasis del trabajo periodístico y de producción es la fuerza con que gente común emprende batallas de defensa de sus intereses y de la comunidad. El espacio da cuenta de una tendencia que marca nuestra actualidad política y social, aportando una mirada y análisis a nuestra identidad y contingencia. Estos eventos colectivos, que ya marcan y dejan una huella en la historia política de Chile, son presentados en Chile se moviliza, de una manera didáctica y sensibilizadora respecto al valor de un país con sentido de derechos, solidaridad y comunitario. En el mes de mayo se emitió el capítulo que aborda la movilización de mineros del carbón de Lota.

TVN

TVN informó un total de cinco espacios: *Frutos del País*; *Mujeres Fuertes*; *Proyecto Cero*; *Cómo Nacen los Chilenos* y *Expedición Esmeralda*. Uno de ellos, no se ajustaría a las definiciones de contenido cultural, *Proyecto Cero* y se rechaza.

Cabe destacar, que TVN ha hecho notar en sus informes -como en otras ocasiones- que, además de los espacios que presenta al CNTV como parte de su propuesta cultural, su parrilla también contiene otros programas que

claramente tienen un alto valor cultural, aunque son exhibidos en horarios que la norma no admite. Ellos son, *Chile Conectado* y algunos capítulos de *Frutos del País*.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. *Frutos del País*: Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de mayo se emitieron cinco capítulos que están dentro del horario de alta audiencia.

2. *Mujeres fuertes*: Documental que relata la historia de 13 mujeres del Chile actual, de distintas edades, lugares y contextos socioeconómicos que, aunque heridas por su pasado, son capaces de reiniciar una lucha por reinventar su mundo con una fuerza que, a ratos, flaquea, pero parece inagotable. El dispositivo narrativo detonante es la reunión que estas 13 mujeres realizan en un centro comunitario. Allí, cada una comenzará una narración íntima y honesta de su ruta de vida. Así, a lo largo de 13 documentales con formato televisivo, la producción explora en el lado visceral de la vida moderna, pero también penetra en el desafío del cambio y en la belleza y el poder transformador que es capaz de mostrar el ser humano ante la adversidad. El tratamiento audiovisual se caracteriza por su observación íntima a la cotidianidad de las mujeres, rodeadas por su entorno natural, desde donde surge la psicología de cada una de ellas. El lente, más cercano a lo cinematográfico invita al espectador -no sólo mujeres, sino todo el grupo familiar- a detenerse en estas expresiones de nuestra identidad, porque estas historias de vida de chilenas protagonistas y luchadoras, no son relatos sin eco, sino que permiten reflexionar en torno a realidades nacionales como el maltrato, la pobreza, enfermedad, discapacidad, discriminación y otros males de nuestra sociedad. En el mes de mayo se emitieron cinco capítulos.

3. *Cómo Nacen los Chilenos*: Serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que nos invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también nos permite acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocemos culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. La complejidad de las maternidades individuales nos acerca al factor común del sentimiento del goce por una nueva vida que llega a ser heredera de una cultura que es de todos. De esta manera, se rescata parte importante de nuestro patrimonio, que vale la pena aprehender y amerita ser conocido. En mayo se emitieron cuatro capítulos.

4. *Expedición Esmeralda*: Documental realizado por un equipo que encabeza el periodista Amaro Gómez-Pablos y que da cuenta de la expedición al fondo del

mar, en el lugar en que descansa la corbeta Esmeralda, hundida en combate el 21 de mayo de 1879. El objetivo de este viaje y producción es cuestionarse sobre la posibilidad de rescatar la nave desde las profundidades y, de este modo, recuperar una parte de nuestra memoria histórica. El documental nos muestra el proceso técnico y la preparación personal del equipo para bajar hasta la Esmeralda, pero además de estos aspectos individuales y particulares - que nos acercan como espectadores a la dificultad que implica llegar a este trozo de nuestra historia-, conocemos opiniones expertas y reales sobre un proyecto de rescate, los obstáculos y la experiencia de otro país -Suecia- que sirve de modelo para este posible camino. Este espacio contribuye no solamente a difundir nuestro patrimonio, sino que permite cuestionarse respecto al papel que le damos a nuestra historia, creando una consciencia de identidad nacional.

El siguiente es el programa que se rechaza como cultural:

5. Proyecto Cero: Docureality que trae a la pantalla la historia de pequeños empresarios chilenos, que son asesorados por un grupo de expertos, para mejorar la gestión de sus negocios. A través de estos relatos audiovisuales, conocemos a varias familias y sus proyectos, llenos de esperanza, bastante creatividad y nos enteramos de algunos caminos posibles para mejorar las iniciativas generales, así como también de las dificultades particulares que enfrentan los protagonistas. Algunos encontrarán soluciones, otros deberán lidiar con el fracaso de su negocio. Sin embargo, en cada caso, no sólo hay ayuda a las personas, sino también un mensaje y enseñanza respecto a que el mejor camino para el éxito puede ser también el fracaso, en la medida en que aprenden de ello y se vuelven a levantar. Como dice uno de los asesores, la idea que se transmite con estas historias de emprendimiento, es «crear valor en la mayor cantidad de industrias posibles, hacer cosas diferentes, que el mercado las entienda y que esté dispuesto a pagar por ellas». Con todo, el espacio representa un valor para la formación de negocios y el desarrollo de las PYMES, por ejemplo, pero no un aporte directo y claro a la cultura, tal como está definida en la normativa que nos rige. Por lo tanto, se rechaza como programación cultural.

MEGAVISIÓN

El Canal ha informado cuatro programas como parte de su parrilla cultural: *Tierra Adentro*; *Los mejores Documentales del mundo*; *Especial de Prensa - El apocalipsis de Antares* y *La Esmeralda 1879*.

1. Tierra Adentro: Programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional.

2. Los Mejores Documentales del Mundo: Ciclo de documentales históricos que abordan trascendentales hechos y personajes que han marcado la historia universal. De distinto origen, destacan las producciones de Discovery, ZED,

France Tv, BBC, entre otras. Está construido con un nutrido material de archivo, imágenes originales de incalculable valor y algunas de las fotografías se presentan también coloreadas para efectos de la televisión. La voz del relato en *off* es de un periodista reconociblemente chileno y ello permite que los espectadores se sientan un tanto más cercanos a los hechos narrados. Es destacable la calidad, no sólo del trabajo audiovisual, sino también de la investigación histórica y la labor periodística que se evidencia detrás. Porque es un aporte al acervo cultural universal, porque nos proporciona instrucción acerca de acontecimientos «que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra» y nos llaman, necesariamente, a la reflexión del contexto en que se desarrollaron los sucesos.

El siguiente es el programa que se rechaza como cultural, por contenido:

3. Especial de Prensa: El Apocalipsis de Antares: Como su nombre lo indica, se trata de un programa informativo, un especial de prensa que responde a una noticia de actualidad: el crimen de un lactante al interior de una secta en la localidad de Colliguay y a manos del líder, que se hacía llamar «Antares de la luz». En el reportaje se indaga sobre el origen de la secta, recaba informaciones y testimonios de gente que estuvo vinculada directa o indirectamente al grupo o a su líder y entrega antecedentes y contextualizaciones, que tienen como objetivo poner a la audiencia al tanto de un hecho que conmovió a la opinión pública. Si bien entrega informaciones valiosas, de calidad periodística, tiene como función prioritaria la de aportar al panorama noticioso de actualidad y no de reflexionar o contribuir al cuerpo de ideas y conocimientos que fortalecen el patrimonio y la identidad nacional, como la normativa vigente define los contenidos culturales. Por lo tanto, se rechaza como programación cultural.

4. La Esmeralda 1879: Película chilena, estrenada en mayo de 2010, que se basa en el relato del comandante Wenceslao Vargas, reconocido como el último sobreviviente de la Esmeralda. El relato se inicia en Valparaíso en el año 1941, cuando el militar es invitado a dar una charla sobre su experiencia como grumete a bordo de la corbeta hundida en combate. El comandante Vargas recuerda, entonces, los detalles vividos las horas previas al enfrentamiento del año 1879, las rutinas de los tripulantes en una tensa espera y luego la crudeza de la lucha, con impresionantes escenas como el estallido de las calderas de la Esmeralda y el hundimiento final. El film es una mezcla entre un importante producto estético y un testimonio histórico de alto valor para la memoria e identidad nacional, en especial, porque no está cimentado en especulaciones, sino en hechos narrados en primera persona. Fue rechazada como parte de la programación cultural del mes de mayo, por cuanto un alto porcentaje de la emisión fue exhibida fuera del horario que la norma contempla como de alta audiencia.

CHILEVISIÓN

El canal sigue transmitiendo *Documentos*, contenedor de documentales. En el mes de mayo se exhibieron cuatro series documentales, tres de las cuales ya han sido informadas y aprobadas en otras ocasiones: *A prueba de todo*; *Frozen*

Planet y Dentro del cuerpo humano. Se presenta un estreno, que se acepta como cultural, el documental *Cómo cultivar un planeta* (Howtogrow a planet).

A Prueba de Todo fue analizado emisión por emisión y se acepta por contenido, dos de los siete capítulos emitidos. Sin embargo, se rechazan dos capítulos que son repeticiones dadas antes de cumplirse el tiempo mínimo que exige la normativa, esto es, un intervalo de seis meses.

1. Documentos, A Prueba de Todo: Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. Programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, la gran mayoría de los capítulos emitidos en el mes de mayo, sí contienen elementos que pueden ser considerados como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa. Se presentan paisajes del mundo donde el hombre ha intervenido poco o nada y en los que se aprende de la flora y fauna nativa, precisamente al escuchar cómo el protagonista utiliza su conocimiento sobre las especies, para ponerlas al servicio de sobrevivencia. Aunque ello se observa con la mirada de un sistema que sirva para la protección y un posible rescate, no pasan desapercibidos los aspectos que ensalzan el medio ambiente e incluso las huellas e historia de los habitantes que alguna vez vivieron en esos parajes. Se acepta como programación cultural, dos de los siete capítulos informados y emitidos. Se rechazan dos capítulos por ser repeticiones que se dan en menos del tiempo estipulado por la norma.

2. Documentos, Frozen Planet: Serie documental focalizada en la vida del Ártico y la Antártica. Uno de los hilos conductores de la producción es el cambio climático que va afectando a la formación de glaciares y las superficies tanto acuosas como firmes. A través de alta tecnología, cámaras delicadas que se pasean por los rincones de estos territorios y logran una imagen de alto nivel, el espectador descubre espacios increíbles, aprende sobre la geografía, fauna y reflexiona sobre problemas ambientales en los que normalmente no repara. En el mes de mayo se emitió el capítulo 6: *Última Frontera*.

3. Documentos, Dentro del Cuerpo Humano: Serie documental que da cuenta del «universo oculto bajo nuestra piel», la complejidad del sistema del cuerpo humano para mantenernos vivos e incluso el enrevesado entramado para que se de origen a la vida, como un hecho que va en contra de todas las probabilidades. El viaje audiovisual a través de los procesos biológicos es alternado con las experiencias concretas de personas que dan a luz, que deben enfrentarse a trasplantes de órganos o que deben sobrevivir a condiciones extremas, entre otras situaciones. Esto permite que cada emisión no sea sólo una árida descripción de las ciencias naturales, sino que involucre al espectador con situaciones que resultan emotivas y/o impresionantes. Haciendo énfasis en lo maravilloso de cada detalle que acompaña los distintos procesos del cuerpo humano, los capítulos acercan al telespectador a una realidad de la que,

generalmente, no es muy consciente, a pesar de ser tan propia y cercana. Con este estilo y su lenguaje, cumple con un requisito mediático importante y logra involucrar a las audiencias con un conjunto importante de conocimiento de las ciencias exactas. En el mes de mayo se emitieron los capítulos 1,2, 3 y 4.

4. Documentos, Cómo Cultivar un Planeta: Documental presentado por el Profesor Ian Stewart, geólogo escocés especializado en riesgos, desastres naturales y en el efecto de la geología en la cultura. En este programa, los científicos se hacen distintas preguntas respecto al rol que jugaron las plantas en la constitución de nuestro Planeta. Se cuestionan respecto a cómo hicieron determinadas bacterias primigenias para crear oxígeno en la Tierra y con ello diferenciarnos de Marte. Partiendo de esta interrogante se estudia la atmósfera y el efecto que tienen las plantas en el aire que respiramos. El proyecto de investigación incluye voluntarios que, se encierran en una cámara para medir su concentración de oxígeno en medio de 300 plantas, tratando de simular las condiciones que había en la Tierra primitiva. Las imágenes reales y computarizadas, de gran calidad y realismo, son de gran ayuda para la agilidad del relato del presentador, que aporta, además, su voz de experto. El espectador tendrá la posibilidad de acercarse, de manera entretenida, a aspectos desconocidos de la ciencia y a detalles fascinantes de cómo se gesta la vida en nuestro planeta. Pero no solamente tendrá un cúmulo de conocimientos inertes, sino que vivenciará -a través de los voluntarios y del relato en primera persona- los efectos de experimentaciones que buscan respuestas sobre el origen de nuestra Tierra.

CANAL 13

La concesionaria mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual fue transmitido un programa, a saber: *Recomiendo Chile*.

Recomiendo Chile: Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. El programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de mayo se transmitieron cinco capítulos: *Concepción; Chiloé; Curicó; Chile Chico* y *Mapuche*, de la 2ª y 3ª temporada.

El Consejo aprobó el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-MAYO-2013 y, sobre la base de los antecedentes en él contenidos, acordó:

FORMULAR CARGO A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAÍSO, UCV TELEVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO-2013 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MAYO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Mayo-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, en el período Mayo-2013, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, informó que exhibió siete programas al interior del contenedor *País Cultural*. Tres de ellos, *Nuestras aves*, *La Lista de Erick* y *Pentagrama Étnico* ya han sido aceptados como culturales. Se presentan también tres espacios nuevos: *Mutancia*, *La mujer del Cuadro* y *Sin Patrón*; los dos primeros se aceptan como culturales y el último no contiene los elementos que indica la norma para ser cultural. *Terra Santa News*, se rechaza como cultural. *País Cultural*, *Nuestras Aves*: Microprograma que en formato documental y grabado en alta definición, se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país. *País Cultural*, *La Lista de Erick*: Reportaje que presenta temas atractivos y de interés de Rusia. Este espacio era parte de la programación de RT (Rusia Today), una cadena de televisión de noticias multilingüe. Esta serie de reportajes en castellano, tiene como protagonista a un joven notero de origen mexicano, que recorre Rusia para dar

cuenta de aspectos desconocidos de la forma de vida de este país, de situaciones cotidianas que a los extranjeros pueden resultarles novedosas. En este recorrido -que abarca desde desfiles de moda, tradiciones navideñas, escuelas de caballería rusa o formas de arquitectura en la plaza roja- el periodista se acerca de manera empática a la gente para conversar y participar de las actividades que le muestra al espectador. De ese modo, aprendemos algo de una cultura bastante desconocida todavía, de un modo ameno e ingenioso.

País Cultural, Pentagrama Étnico: Serie documental que aborda la música étnica en Chile. Manteniendo el esquema y la idea de Pentagrama de Chile, se centra en la manera de hacer música docta basada en las composiciones y la lógica de algunos de nuestros pueblos originarios. El programa va combinando el relato con las melodías, lo que permite no sólo escuchar valiosas piezas artísticas, sino que también conocer las motivaciones, esfuerzos, anhelos de quienes las interpretan. Las entrevistas dan a conocer aspectos relevantes, tanto de la vida de los artistas, como -principalmente- del trabajo musical. En especial, la mirada está centrada en la riqueza de las obras inspiradas en la música de nuestros ancestros y que muy pocos rescatan. A través de ellos es posible empaparse de las costumbres, la historia, e incluso la geografía en la que nacieron los acordes primigenios. El programa se ajusta a las definiciones de cultura que se establecen en la norma, toda vez que su contenido busca promover la música de nuestro país y nuestra identidad. En el mes de mayo se emitieron los capítulos: *Aconcagua y Rapa Nui*.

País Cultural, Mutancia: Serie documental que indaga sobre los últimos 40 años de la historia musical de Villa Alemana, para exaltar el valor patrimonial del material que se esconde tras las vidas de esta pequeña ciudad de nuestra V Región. Como explican los analistas, que son voces activas en el desarrollo de las historias, Villa Alemana, como ciudad dormitorio, acogió a jóvenes que no encontraban demasiada variedad en el esparcimiento y que buscaron alternativas para dejar de «hacer nada» y comenzar a indagar en las posibilidades que les brindaba la música, en especial el rock. A través de videos caseros e imágenes más elaboradas, nos enteramos de la manera en que se formaron bandas desde los años '60. Con ello, se abre una ventana de conocimiento a una parte importante de nuestra historia, no sólo musical, sino también sociológica, al observar un aspecto desconocido de la idiosincrasia nacional y que nos permite valorarla. Representa un aporte a la promoción y difusión de una parte importante del patrimonio e identidad nacional.

País Cultural, La Mujer del Cuadro: Sobre la base de cuadros de pintores nacionales de comienzos del siglo XX, se produce esta serie de cuatro películas para televisión, en las que las protagonistas son mujeres. Si bien las historias en sí, son producto de la ficción, la trama nos traslada a la época del renacimiento de la pintura moderna en Chile y nos permite conocer, no sólo detalles de la vida criolla en su aspecto más costumbrista, sino también imaginarnos las vidas que llevaban esas mujeres que fueron escogidas y retratadas por los artistas plásticos en cuestión. Trae a la memoria y rescata obras de arte de trascendencia para nuestra historia estética, realza la vida de la época y nos permite reflexionar sobre los hábitos de aquel tiempo -en especial en lo que se refiere a las mujeres y a sus roles restringidos- estos telefilmes contribuyen a valorar la identidad nacional. Los siguientes son los programas que se rechazan por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa: ***Sin Patrón:*** Reportaje que trae a la pantalla la historia de pequeños empresarios de distintos lugares de nuestro país. A través de un íntimo relato audiovisual, conocemos sus historias personales, las razones

que motivaron sus emprendimientos y el desarrollo de sus proyectos. Nos enteramos de sus esperanzas, dificultades y el camino que tomaron para salir adelante. Hay mensaje de ánimo y de resistencia a la adversidad. Sin perjuicio de lo emotivo que puede resultar y de lo positivo del mensaje personal, no representa un aporte concreto y claro a la cultura, tal como está definida en la normativa que nos rige en este momento. Por lo tanto, se rechazar como programación cultural. **Terra Santa News:** Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen -como su nombre lo dice- desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «*Simón Peres visita al Papa Francisco*», «*Jóvenes visitan Tierra Santa con lema 'Sed Puentes'*», entre otros parecidos. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tiene por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Junto con ello, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, «Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos»;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Mayo-2013”, tenido a la vista, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del mes de mayo de 2013;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la cuarta semana del período Mayo-2013; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la cuarta

semana del período Mayo-2013. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. VARIOS.

En diálogo inducido por la presentación del documento intitulado “Pluralismo en la Televisión Pública”, producido por FUCATEL (véase Punto 2. f) presente acta), los Consejeros concordaron en que la observación y el seguimiento de los servicios de televisión son actividades inherentes al cúmulo de competencias naturales atribuidas al CNTV por la constitución y la ley; hubo acuerdo, además, en el sentido de localizar el ejercicio de dichas actividades en su Departamento de Estudios, lo cual, sin embargo, se estimó, podría ser complementado mediante la cooperación con centros universitarios y entidades afines en relación a tareas puntuales atinentes, ya a la observación, ya al seguimiento. Para la consecución de dichas tareas, se estimó de toda conveniencia que el Consejo, periódicamente, impartiera directrices al Departamento de Estudios.

Se levantó la Sesión a las 15:05Hrs.